

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación al Título de Concesión Única para uso público, otorgado a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*” (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico).

Cuarto.- Otorgamiento de la concesión única para uso público. El 28 de agosto de 2019, el Pleno del Instituto otorgó a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (CFE-TEIT), un título de concesión única para uso público, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, con la finalidad de proveer los servicios de telecomunicaciones, sin fines de lucro, para garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet (Título de Concesión).

Quinto.- Solicitud de Modificación. El 9 de enero de 2024, CFE-TEIT presentó ante el Instituto escrito con el cual solicitó modificar el Título de Concesión en los términos siguientes (Solicitud de Modificación):

“... solicito modificar, por un lado, la condición primera, denominada Definición de Términos, en la que se enuncia en su numeral 1.10 a “Localidades con Conectividad” como:

1.10 (...) Aquella localidad que cuente con alguna de las siguientes características:

- I. Que se presten servicios de acceso a internet fijo al hogar;
- II. Que su Ubicación geográfica cuente con **Cobertura garantizada con tecnología móvil 3G** o superior; o
- III. Que se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general´.

El interés radica en que se aumente el parámetro de Cobertura garantizada a la tecnología móvil 4G.

(...)

Asimismo, se solicita modificar la condición 3 denominada `Uso de la Concesión Única`, para que se puedan proveer servicios de telecomunicaciones, adicionalmente a las localidades autorizadas, en beneficio de personas de más de 14 años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria.

Adicional a lo anterior, se puedan proveer dichos servicios a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir.” (sic)

Sexto.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos. El 10 de enero de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/32/2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos emitir opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud de Modificación.

Séptimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/33/2024 de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Competencia Económica emitir opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud de Modificación.

Octavo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Política Regulatoria. El 10 de enero de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/34/2024, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Política Regulatoria la emisión de su opinión respecto a la viabilidad de la Solicitud de Modificación.

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Economía. El 12 de enero de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/165/2024, la Unidad de Concesiones y Servicios con el objeto de que informara al Instituto si la Solicitud de Modificación podría contravenir lo estipulado en algún compromiso o tratado internacional en el que México sea parte, solicitó a la Secretaría de Economía la emisión de la opinión que se estime procedente, así como cualquier información que considerara relevante respecto a la misma.

Décimo.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. El 15 de enero de 2024, mediante el oficio IFT/223/UCS/166/2024, la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión que se estime procedente sobre la Solicitud de Modificación, así como cualquier información que considere relevante respecto a la misma.

Décimo Primero.- Opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficios 2.1.-046/2024 y 2.1.-050/2024, notificados el 24 de enero y 8 de febrero, ambos de 2024, respectivamente a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría emitió su opinión sin señalar objeción al respecto de la Solicitud de Modificación.

Décimo Segundo.- Opinión de la Secretaría de Economía. Mediante el oficio UNCI/520/JVPV/10/2024, notificado el 31 de enero de 2024 a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía emitió su opinión respecto de la Solicitud de Modificación.

Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/226/UCE/021/2024, notificado el 2 de febrero de 2024 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Competencia Económica remitió la opinión respecto a la Solicitud de Modificación.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Política Regulatoria. Con oficio IFT/221/UPR/080/2024, notificado el 2 de febrero de 2024 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Política Regulatoria remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Modificación.

Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Con oficio IFT/227/UAJ/0012/2024, notificado el 2 de febrero de 2024 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Asuntos Jurídicos remitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Modificación.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33, fracción II del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones y resolver sobre la prórroga, modificación o terminación de las mismas, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Modificación.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Modificación. Toda vez que la Solicitud de Modificación fue presentada el 9 de enero de 2024, la normatividad aplicable al caso en concreto se encuentra enmarcada en las siguientes disposiciones. En primer lugar, el artículo 15, fracciones IV y XXXI de la Ley, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

(...)

- IV. Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;*

XXXI. Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;”

Las anteriores normas son contentas con el Decreto de Reforma Constitucional, en cuyo artículo Décimo Séptimo dispone que el Instituto deberá realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el párrafo décimo noveno del artículo 28 Constitucional, señala que el Instituto deberá garantizar que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesaria para el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, como señala el artículo antes transcrito, el Instituto, tiene la atribución, entre otras, de resolver sobre la modificación de las concesiones, por lo tanto, es ante este Órgano Constitucional Autónomo que se debe presentar la Solicitud de Modificación y éste resolverá respecto de la misma.

Asimismo, el artículo 67 del mismo ordenamiento señala que la concesión única, de acuerdo con sus fines, será para usó comercial, público, privado y social. Al respeto, la fracción II del artículo antes referido establece que la concesión única para uso público confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de la Ciudad de México, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Además, dicho artículo establece que en este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar, con fines de lucro, servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberá obtener una concesión para uso comercial.

Finalmente, el artículo 28 Constitucional señala que el Instituto en el cumplimiento de su objeto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido, entre otros, el artículo 6o. de la Constitución como es el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Además de garantizar que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación. Como se señaló en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, en la Solicitud de Modificación, CFE-TEIT señaló lo siguiente:

“... solicito modificar, por un lado, la condición primera, denominada Definición de Términos, en la que se enuncia en su numeral 1.10 a “Localidades con Conectividad” como:

1.10 (...) Aquella localidad que cuente con alguna de las siguientes características:

- I. Que se presten servicios de acceso a internet fijo al hogar;
- II. Que su Ubicación geográfica cuente con **Cobertura garantizada con tecnología móvil 3G** o superior; o
- III. Que se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general.

El interés radica en que se aumente el parámetro de Cobertura garantizada a la tecnología móvil 4G.

(...)

Asimismo, se solicita modificar la condición 3 denominada 'Uso de la Concesión Única', para que se puedan proveer servicios de telecomunicaciones, adicionalmente a las localidades autorizadas, en beneficio de personas de más de 14 años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria.

Adicional a lo anterior, se puedan proveer dichos servicios a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir.

Las modificaciones solicitadas tienen como objetivo garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Considerando que las personas que habitan en localidades con alto y muy alto grado de rezago social y marginación cuentan con una limitación en el acceso a la telefonía e internet móvil: que el rezago social es un concepto estadísticamente observable y medible que permite una primera caracterización de las personas en situación vulnerable y condición de marginación; que las condiciones de rezago social y marginación permean en casi la mitad de las entidades federativas de México: que el rezago social y la marginación cuentan como un indicador creado a partir de lo mandatado por la Ley General de Desarrollo Social, los cuales caracterizan parte de un fenómeno aún más complejo, la pobreza, y que finalmente, este fenómeno busca ser atendido por las diversas obras, programas y/o acciones del Gobierno de México, garantizando primordialmente el acceso y cumplimiento de sus derechos.

Según la Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH, 2022), realizada por el INEGI, en México hay 24.5 millones de personas que no dispone [sic] de telefonía celular, de los cuales el 32.5%, que asciende a 7,981,250 personas, no pueden acceder a este servicio debido a la falta de recursos económicos. Así que tanto para las personas que habitan en zonas de alto y muy alto rezago social y marginación, como para las personas que son atendidas mediante programas o acciones del gobierno federal, los precios de los servicios de telefonía no son asequibles; además de que la cobertura de telefonía e internet móvil presenta alta concentración en localidades urbanas, lo que dificulta la penetración de los servicios en zonas rurales y generan una desigualdad local de equipamiento, que se traduce en una baja posibilidad del uso de TIC's y aumentan el rezago y la marginación en las que se encuentran.

La petición aquí mencionada, por una parte, está basada en el enfoque de derechos humanos que intenta evitar la ampliación de las brechas sociales entre los conectados y los no conectados o, inclusive, la generación de más grupos sociales en situación de vulnerabilidad debido a la falta del acceso a la tecnología. La cual busca ser atendida mediante un programa social enfocado precisamente al sector de la población que, debido al rezago en el que se encuentra, forma parte de uno de los programas sociales del gobierno de México, con lo que se da por entendido que sus

ingresos o recursos no son suficientes para subsistir, o bien, requieren de apoyo para acortar esa brecha en su desarrollo, y por ende, los recursos de los que disponen estas personas, difícilmente pueden ser invertidos en telecomunicaciones, pues su dinámica social los obliga a priorizar sus gastos en salud, alimentación, educación, etc.

El programa además de contemplar a las personas beneficiarias de programas sociales, incluye un segmento de la población que a pesar de su condición socioeconómica, no esta incluida en alguno de los programas sociales, debido a diversos factores, entre ellos, a que no cumple con los requisitos fijados en las reglas de operación de estos, pero que habitan en zonas de atención prioritaria, las cuales son denominadas y actualizadas anualmente de acuerdo al análisis de pobreza, marginación, rezago social, violencia, incidencia delictiva y porcentaje de la población indígena y/o afroamericana; dichas zonas de atención son la base de la distribución de los propios programas sociales y están contenidas en el decreto por el que se formulan las zonas de atención prioritaria, como lo mandata la Ley General de Desarrollo Social en sus artículos 29 y 30.” (sic)

En virtud de lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para el análisis respecto a la viabilidad de la Solicitud de Modificación, como se estableció en los Antecedentes Sexto, Séptimo y Octavo de la presente Resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Unidad Competencia Económica y Unidad de Política Regulatoria.

En ese sentido, en respuesta a la solicitud realizada, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió el oficio IFT/227/UAJ/0012/2024, en el cual manifestó lo siguiente:

“(...)

II. MODIFICACIÓN A LA DEFINICIÓN DE `LOCALIDAD CON CONECTIVIDAD`

*La modificación solicitada al numeral **1.10 Localidad con Conectividad** repercutiría en el alcance de la condición **3. Uso de la Concesión Única** de la Concesión, la cual establece que CFE-TEIT podrá proveer los Servicios¹ a nivel nacional, excepto en Localidades con conectividad, es decir, CFE-TEIT no podrá prestar servicios en localidades que cuenten con alguna de las siguientes características:*

- I. Se presten servicios de acceso a internet fijo al hogar;*
- II. La ubicación geográfica cuente con cobertura garantizada con tecnología móvil 3G o superior; o*
- III. Se presten servicios de acceso a internet vía satélite al público en general.*

Por lo tanto, además de lo contemplado en las fracciones I y III citadas, la modificación pretendida tendría el efecto de que se autorice a CFE-TEIT la provisión de servicios de telecomunicaciones en aquellas localidades que no cuenten con cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior.

Como motivación de esta solicitud, CFE-TEIT argumenta que `...con el impacto y crecimiento de las tecnologías móviles, se ha volteado a ver a las redes 4G, 4G LTE y 5G como aquellas que cuentan con la capacidad de alcanzar grandes velocidades de internet. Esta tecnología, conocida también como LTE, amplía la capacidad de transmisión de datos y, en consecuencia, se ha

¹ **1.11. Servicios:** Los servicios públicos de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, que provea el concesionario sin fines de lucro, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

desatendido a aquellas localidades que aún tienen presencia de red 3G, siendo en muchos casos, imposible conectarse debido a que los equipos terminales con los que cuenta el grueso de la población en las comunidades alejadas carece de conectividad debido a la desatención de dichas redes.

En opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, los méritos de esa aseveración, así como la cuestión de si debe entenderse que una ubicación geográfica tiene conectividad o no, según cuente con cobertura garantizada de tecnología 3G, 4G o superior, es una decisión que corresponde al campo de la política regulatoria. Ello acorde a consideraciones sobre las capacidades de transmisión de la tecnología 3G, la penetración de las tecnologías 4G y superiores y las necesidades actuales de los usuarios, entre otros aspectos.

En ese contexto, desde el punto de vista jurídico no se advierte algún impedimento para que se modifique la fracción II del numeral 1.10 de la condición 1 del título de concesión única con objeto de que se considere como localidad con conectividad aquella que cuente con cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior.

Sin embargo, en atención al principio de neutralidad a la competencia, se sugiere analizar el impacto en los mercados que tendría la posibilidad de que CFE-TEIT preste servicios en todas las localidades que actualmente cuentan únicamente con cobertura garantizada 3G o inferior en el país.

III. MODIFICACIONES A LA CONDICIÓN 3. USO DE LA CONCESIÓN ÚNICA

(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, se detecta que las modificaciones que CFE-TEIT solicita a la **Condición 3. Uso de la Concesión Única** también repercutirían en el alcance de los servicios que prestaría dicha empresa, pues señala que sus peticiones son `adicionalmente a las localidades autorizadas`.*

*Las `localidades autorizadas` actualmente serían precisamente las excluidas de la definición contenida en el numeral **1.10 Localidad con conectividad** de la Concesión.*

Como sustento de su petición, CFE-TEIT argumenta que las personas que habitan en localidades con alto y muy alto grado de rezago social y marginación cuentan con una limitación en el acceso a la telefonía e internet móvil. Asimismo, manifiesta que busca `evitar la ampliación de las brechas sociales entre los conectados y los no conectados` y que con la pertenencia de las personas a un programa social del gobierno de México, se da por entendido que `sus ingresos o recursos no son suficientes para subsistir, o bien, requieren de apoyo para acortar esa brecha en su desarrollo y, por ende, los recursos de los que disponen estas personas, difícilmente pueden ser invertidos en telecomunicaciones, pues su dinámica social los obliga a priorizar sus gastos en salud, alimentación, educación, etc.`

Tomando en cuenta lo anterior y sin perjuicio de las aclaraciones que pueda requerir la Unidad de Concesiones y Servicios a la solicitante, tal parece que la pretensión de CFE-TEIT es que, además de prestar los Servicios en `localidades sin conectividad`, se le autorice prestarlos a `personas sin conectividad`, entendido este concepto como aquellas (i) mayores de 14 años que habiten en ZAPs y (ii) personas beneficiarias de programas sociales, independientemente de que esas personas se encuentren en localidades con o sin conectividad.

En principio y de forma general, esa pretensión se estima compatible con los fines de CFE-TEIT previstos en el Acuerdo por el que se crea CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos², así como con los fines de uso público de la Concesión en términos del artículo 67, fracción II³ de la LFTR.

(...)

Sin embargo, en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, la pretensión también conlleva riesgos de generar incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de la habilitación, lo cual a su vez deriva en el riesgo de vulnerar el principio de neutralidad a la competencia, según se explica a continuación.

III.1 Solicitud para prestar servicios de telecomunicaciones, en adición a las localidades autorizadas, en beneficio de personas mayores de 14 años en Zonas de Atención Prioritarias.

La Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2024⁴ incluye cientos de localidades urbanas y rurales que cumplen con ciertas condiciones de grado de marginación, rezago social, porcentaje de personas en condición de pobreza, tipología indígena o afroamericana y nivel delictivo.

Sin embargo, dicha Declaratoria no contiene ninguna consideración o criterio respecto a la disponibilidad o cobertura de servicios de telecomunicaciones con las que cuentan esas localidades.⁵ Es decir, muchas de ellas bien se pueden ubicar incluso en zonas urbanas con cobertura suficiente como lo podría ser la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México (clave municipio 09016).

Lo anterior implica considerar adicionalmente, de acuerdo con la Solicitud, que la población objetivo sea simplemente mayor de 14 años, sin ninguna otra característica socioeconómica que le impida adquirir servicios de telecomunicaciones.

Esos dos requisitos, por sí mismos, derivan en una falta de claridad en cuanto a la cualificación de las personas que podrían adquirir los servicios de CFE-TEIT en localidades con conectividad. Esto a su vez, podría potenciar los riesgos de distorsión de los mercados como consecuencia de la propiedad pública, razón por la cual se sugiere consultar a la Unidad de Competencia Económica.

III.2 Solicitud para prestar servicios de telecomunicaciones a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2019 y su última modificación de 29 de noviembre de 2022.

³ "Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(...)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

(...)

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial."

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709509&fecha=25/11/2023

⁵ En contraste, el Programa de Cobertura Social 2023-2024, contempla como criterios de priorización para la determinación de localidades prioritarias la falta de conectividad y además que las localidades sean prioritarias conforme a la Declaratoria. Publicado por la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2023. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5712153&fecha=21/12/2023#gsc.tab=0

La habilitación para que CFE-TEIT preste servicios a personas beneficiarias de `programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir`, también podría derivar en incertidumbre jurídica por falta de definición en cuanto a su alcance.

Ello debido a que se desconocen las características de la población objetivo de los programas sociales vigentes a que se hace referencia y máxime de los futuros, así como la ubicación de las personas beneficiarias, que bien podrían residir en localidades con conectividad o sin ella.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la política pública a cargo del Gobierno Federal y reflejada en los programas sociales, puede ser altamente dinámica, tener múltiples fines y estar dirigida a sectores muy diversos de la población.

A manera de ejemplo, las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2024 contemplan como población objetivo a `Todas las personas adultas mayores de 65 años o más de edad` que sean de nacionalidad mexicana y residan en le República Mexicana⁶. Lo anterior sin ningún otro criterio de elegibilidad que atienda a la situación socioeconómica de esas personas o a su capacidad de adquirir servicios de telecomunicaciones. En consecuencia, de autorizarse la Solicitud considerando el programa aquí referido, en los términos que solicita CFE-TEIT, se le estaría habilitando para prestar servicios a todo el sector de la población mexicana mayor de 65 años, en todo el país, o a cualquier otra población objetivo que en un futuro determine el Gobierno Federal sin tomar en cuenta si cuentan o no con conectividad para acceder a servicios de telecomunicaciones.”

Se considera que tal amplitud e indeterminación de la habilitación pretendida por CFE-TEIT podría derivar en un alto riesgo de violentar la neutralidad a la competencia, para lo cual se sugiere obtener la opinión de la Unidad de Competencia Económica.

IV. ALTERNATIVA DE MODIFICACIÓN

Una posible alternativa para atender las pretensiones de CFE-TEIT mitigando posibles riesgos a la neutralidad a la competencia, pudiera ser la fijación de algún parámetro que identifique a ciertas personas susceptibles de recibir los servicios de CFE-TEIT como “carentes de conectividad”.

Esto es, por ejemplo, que como criterio de elegibilidad se incluyan ciertas características socioeconómicas que, como lo expone la propia empresa solicitante, reflejen efectivamente que “sus ingresos o recursos no son suficientes para subsistir, o bien, (...) difícilmente pueden ser invertidos en telecomunicaciones, pues su dinámica social los obliga a priorizar sus gastos en salud, alimentación, educación, etc.”

Asimismo, sería óptimo que dicho parámetro o criterio fuese verificable por parte de este Instituto.”

Por otro lado, la Unidad de Competencia Económica, en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Concesiones y Servicios, emitió su opinión respecto a la Solicitud de Modificación mediante oficio IFT/226/UCE/021/2024, señalando lo siguiente:

“[...]”

4. Análisis en materia de competencia económica de la Solicitud de CFE-TEIT

⁶ Regla 3.3.1 Criterios de Elegibilidad. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5713350&fecha=29/12/2023#qsc.tab=0

4.1. Marco conceptual de análisis

El análisis en materia de competencia económica consiste en evaluar, con base en la información disponible, si la modificación al Título de Concesión Única podría tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones y al principio de neutralidad a la competencia.

Lo anterior, toda vez que, si bien CFE-TEIT mantendría la provisión de sus servicios sin fines de lucro, la modificación planteada implica que podría proveerlos incluso en localidades donde también los proveen agentes económicos con fines comerciales, es decir, que la modificación podría tener un impacto en mercados comerciales de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.

Por lo anterior, si bien la modificación que solicita CFE-TEIT tiene objetivos de política pública y busca garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º, párrafo tercero, de la CPEUM, podrían generarse distorsiones a la competencia y libre concurrencia en los mercados derivado de la propiedad pública de CFE-TEIT.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXVIII, de la LFTR, la neutralidad a la competencia es la obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública.

*Asimismo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, la neutralidad a la competencia es un principio que consiste en asegurar que las empresas públicas y privadas compitan en igualdad de condiciones; para ello, la OCDE recomienda, entre otras cosas, evitar ofrecer ventajas (por ejemplo, préstamos a tasas de interés más bajas que las del mercado, trato preferencial en materia de impuestos, subsidios o prestación de servicios a precios preferenciales) que distorsionen la competencia y beneficien selectivamente a algunas empresas sobre otras; y **cuando se persiga un objetivo de política pública y haya espacio para excepción, esta debe ser transparente, proporcional y revisada periódicamente.**⁷*

Así, con base en la definición establecida en la LFTR y en consistencia con las mejores prácticas internacionales, el Instituto ha señalado que la neutralidad a la competencia es una obligación del Estado de aplicación general, por lo que debe ser observada por todas las autoridades públicas, así como por las empresas y entidades con participación del Estado, incluso cuando persiguen objetivos sin fines de lucro, y corresponde al Instituto establecer condiciones que contribuyan a que los proveedores de servicios de telecomunicaciones sujeten su actuación al principio de neutralidad a la competencia.⁸

4.2. Análisis

La modificación pretendida permitiría a CFE-TEIT proveer servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro, en adición a lo que actualmente tiene permitido:

1. *En localidades que no cuenten con cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior,*
y

⁷ OCDE (2021), Recommendation of the Council on Competitive Neutrality, OECD/LEGAL/0462. Disponible en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0462>

⁸ Resolución P/IFT/280819/441, página 11. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pif280819441.pdf>

2. A personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación, y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir.

Respecto a la modificación al parámetro técnico de 3G a 4G, CFE-TEIT argumenta que actualmente no tiene permitido proveer servicios en localidades con cobertura de redes con tecnología móvil 3G, cuando son las redes con tecnología móvil 4G, 4G LTE y 5G las que cuentan con la capacidad de alcanzar grandes velocidades de Internet y amplia capacidad de transmisión de datos.

Sobre este punto, en la experiencia internacional se hace cada vez más énfasis en la necesidad de contar con métricas que permitan diferenciar los niveles de acceso a Internet e identificar cuándo se trata de una conectividad significativa en contraste con una conexión básica - considerando velocidad, dispositivos, cantidad de datos y frecuencia de uso-, a fin de impulsar una conectividad que permita a los usuarios beneficiarse del Internet de manera productiva. Esto, pues se advierte que ignorar las enormes diferencias en cómo se conectan las personas solo exacerbará las desigualdades en línea y fuera de línea.⁹

En ese sentido, la A4AI desarrolló un estándar ampliamente reconocido por organizaciones como la OCDE, la UIT, el Banco Mundial y la GSMA,¹⁰ el cual establece umbrales mínimos en las cuatro dimensiones del acceso a Internet que se consideran más relevantes para los usuarios: i) uso regular de Internet, ii) uso de un dispositivo adecuado, iii) suficientes datos y iv) una conexión rápida. En particular, para la definición de dicho estándar, se tomó en cuenta que la calidad de la conexión es decisiva para la experiencia de los usuarios y determina sus posibilidades de llevar a cabo distintas actividades, por lo que para que la conectividad tenga sentido, la conexión de un usuario debe ser fiable, con suficiente ancho de banda y una latencia lo suficientemente baja como para permitirle experimentar todo el potencial de Internet. Al respecto, la A4AI advierte que el estándar 3G no prevé ni permite en la práctica obtener velocidades de descarga promedio cercanas o superiores a los 10 Mbps, además de que implica altas tasas de latencia, por lo que:¹¹

*‘El número de usuarios de Internet 4G (o superior) es una de las medidas de conectividad significativa en un país. **Una conexión 4G proporciona los mínimos técnicos que deberían permitir a un usuario transmitir video, compartir contenido y participar en las discusiones del mundo** y ofrece un umbral realista pero sustancial para muchos países de ingresos bajos y medios. Este umbral tiene en cuenta de manera importante a los usuarios de esta red, no solo a la cobertura de la red. **4G sigue estando por encima de los medios financieros de muchos usuarios, especialmente de los pobres en zonas urbanas (...)**’*

(Énfasis añadido)

⁹ A4AI (2020), Meaningful Connectivity: A New Standard to Raise the Bar for Internet Access. Disponible en: https://www.un.org/development/desa/dspd/wp-content/uploads/sites/22/2020/07/Meaningful-Connectivity_A4AI-1.pdf

¹⁰ Ver, como referencia:

- Banco Mundial (2022). Approach Paper Universal Digital Inclusion and Usage. Disponible en: https://ieg.worldbankgroup.org/sites/default/files/Data/reports/ap_universaldigitalinclusion.pdf
- GSMA (2023). Connectivity Gaps in Latin America. A Roadmap for Argentina, Brazil, Colombia, Costa Rica and Ecuador. Disponible en: <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/03/FINAL-Brechas-de-conectividad-en-América-Latina -LONG-report-ENGLISH-DIGITAL-30-03-2023.pdf>
- ITU (2020). Connecting humanity Assessing investment needs of connecting humanity to the Internet by 2030. Disponible en: https://www.itu.int/dms_pub/itu-d/opb/gen/D-GEN-INVEST.CON-2020-PDF-E.pdf
- OCDE (2021). Development Co-operation Report 2021: Shaping a Just Digital Transformation. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/ce08832f-en>.

¹¹ A4AI (2020), op. cit.

Sobre este mismo punto, la UIT también señala que:¹²

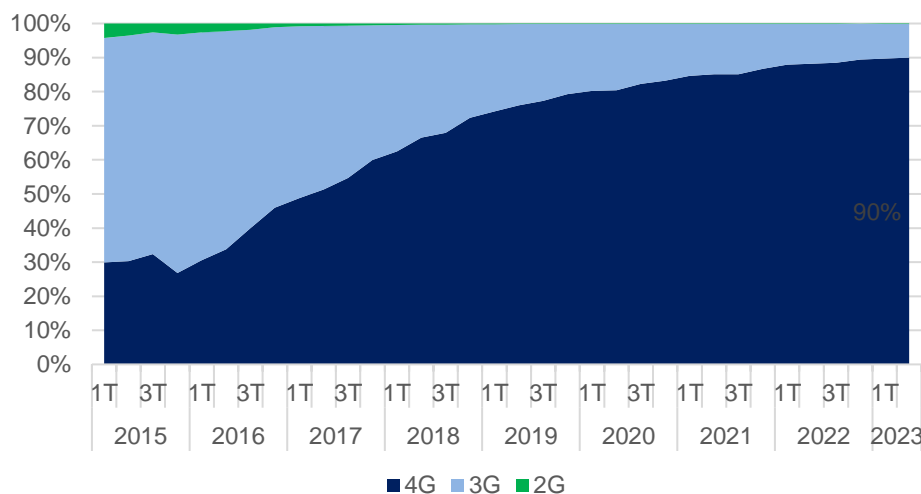
*‘Para muchos países de ingreso bajo, 3G suele ser la única forma de conectarse a Internet. Sin embargo, **3G no es suficiente para acceder a todos los beneficios de la tecnología digital, como el diagnóstico médico a distancia y el aprendizaje en línea. El servicio 4G sigue siendo una vía de conectividad significativa, pero sólo llega al 39% de la población en los países de bajos ingresos.**’*

(Énfasis añadido)

Así, a partir de las referencias internacionales, se advierte que, en efecto, contar con tecnología 4G o superior es un parámetro adecuado de conectividad, pues implica la posibilidad de obtener una experiencia aceptable de Internet, en contraste con las limitaciones que se presentan en el acceso a Internet a través de redes 3G.

Asimismo, la modificación antes referida es consistente con el progreso tecnológico (la transición del 3G al 4G) y el incremento del tráfico de datos, por lo que cada vez más usuarios son atendidos con estas nuevas tecnologías.¹³ Particularmente, en México se observan indicadores de una creciente relevancia de la tecnología 4G en comparación con la tecnología 3G. Por ejemplo, en la figura siguiente se observa que, al 2T 2023, el 90% (noventa por ciento) del tráfico de datos del servicio de acceso a Internet móvil correspondía a 4G y que dicho porcentaje se ha incrementado de manera sostenida en los últimos años.

Figura 1. Distribución del tráfico de datos del servicio móvil de acceso a Internet, por tecnología



Fuente: Elaboración propia con datos del BIT.

Nota: Se considera únicamente el tráfico reportado para las tecnologías 2G, 3G y 4G, no se consideran otras tecnologías no especificadas.

¹² ITU (2023). *New global connectivity data shows growth, but divides persist*. Nota de prensa, disponible en: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/PR-2023-11-27-facts-and-figures-measuring-digital-development.aspx>

¹³ Ver: ITU (2022). "Mobile network coverage" y 5G Americas (2023). "Latin America & Caribbean: Technology Connectiois Forecats". Disponibles en: <https://www.itu.int/itu-d/reports/statistics/2022/11/24/ff22-mobile-network-coverage/> y <https://www.5gamericas.org/resources/charts-statistics/latin-america/>

Además, en cuanto a la cobertura de las distintas tecnologías, se tiene que la cobertura poblacional garantizada de AT&T y Telefónica con 4G es incluso mayor que con 3G,¹⁴ mientras que Altán ofrece servicios únicamente con tecnología 4G. Por su parte, Telcel es el único operador que cuenta con una cobertura mayor con tecnología 3G que con 4G, sin embargo, al 2T 2022, esta diferencia era de solo 5.5 (cinco punto cinco) puntos porcentuales -en dicho trimestre, Telcel cubría al 81.7% de la población nacional con 4G y al 87.2% con 3G-.

Así, se espera que estas tendencias continúen y que los operadores móviles sigan invirtiendo en nuevas tecnologías de red, permitiendo una evolución hacia las redes 4G o superiores.¹⁵

Por tanto, en consistencia con la obligación del Estado establecida en el artículo 6, párrafo tercero, de la CPEUM, de garantizar el derecho de acceso a las TIC, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, se justifica plenamente una política pública que atienda a localidades que no cuentan con cobertura de redes 4G o superior. En el mismo sentido, no se considera que la modificación al parámetro técnico, de 3G a 4G para la definición de una localidad con conectividad, pudiera tener un impacto significativo en los mercados comerciales de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, ya que dicha modificación implica que CFE-TEIT se mantendrá sin prestar servicios en localidades con tecnología 4G o superior, lo cual es consistente con que, actualmente, en México los servicios de telecomunicaciones móviles comerciales se proveen principalmente por redes 4G.

En cuanto a la modificación que permitiría a CFE-TEIT proveer servicios a personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, se considera que también se justifica desde el punto de vista de competencia económica, siempre y cuando, con el objeto de mitigar y en su caso atender las distorsiones a la competencia que pudieran surgir, se establezcan condiciones de **transparencia, proporcionalidad y revisión, como se expone a continuación.**

De acuerdo con la ENDUTIH 2022, publicada por INEGI, en México existen **7,981,250 personas de 6 años o más** que no disponen del servicio de telefonía celular por falta de recursos económicos. Estas personas, a pesar de vivir en localidades donde existe cobertura de servicios de telecomunicaciones móviles, no cuentan con recursos económicos para adquirirlos, por lo que no forman parte de los mercados comerciales de provisión de dichos servicios.

Es decir, existe un problema de asequibilidad de servicios por el lado de la demanda, por lo que se justifica que intervenga el Estado con políticas públicas que garanticen el acceso a las TIC, así como a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, tal como lo establece el artículo 6, párrafo tercero, de la CPEUM, dando prioridad a los sectores más vulnerables para hacer posible la inclusión digital.

Esto debido a que, como señala la Organización de las Naciones Unidas, se requieren esfuerzos adicionales para empoderar a los grupos discriminados y excluidos a través de las TIC:¹⁶

‘El acceso (a las TIC) es un paso necesario, pero insuficiente. Para capturar el poder de las tecnologías digitales necesitamos cooperar en ecosistemas más amplios que permitan el uso de las tecnologías digitales de manera inclusiva. Esto requerirá marcos de políticas que apoyen

¹⁴ Al 2T 2022, AT&T contaba con una cobertura garantizada de 60% en 4G vs 55.7% en 3G, mientras que Telefónica contaba con 60.9% en 4G vs 57.4% en 3G. Con base en el reporte de Quién es quién en Cobertura Móvil en México. Segundo Trimestre 2022. Disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/reprotegesq2022t2.pdf>

¹⁵ Centro de Estudios del IFT (2021). Factores que explican la evolución reciente de los flujos de inversión en las telecomunicaciones. Disponible en: <https://centrodeestudios.ift.org.mx/admin/files/estudios/1640199151.pdf>

¹⁶ Disponible en <https://www.un.org/en/pdfs/DigitalCooperation-report-for%20web.pdf>

directamente la inclusión económica y social, esfuerzos especiales para acercar a los grupos tradicionalmente marginados, importantes inversiones tanto en capital humano como en infraestructura, entornos regulatorios y esfuerzos significativos para ayudar a los trabajadores que enfrentan disrupción por el impacto de la tecnología en sus medios de vida.

Adicionalmente, las TIC son herramientas que permiten acercar las oportunidades de desarrollo y bienestar a los sectores más vulnerables y, por lo tanto, representan también la posibilidad de generar condiciones de inclusión social, digital y financiera para estos sectores. Asimismo, la disponibilidad de información en Internet y el acceso a la telefonía permiten a las personas una mayor participación en los procesos de la vida pública y generan espacios de inclusión social que hacen a las personas partícipes del ejercicio de sus derechos fundamentales como la educación, la salud, la participación política, el sector financiero y el mercado laboral, entre otros.

En consecuencia, corresponde al Estado generar e implementar políticas públicas para atender a la población más vulnerable y reducir la brecha digital, tales como llevar a cabo programas de subsidio a la demanda para los sectores de la población que se encuentran en situación de rezago social o habitan en localidades marginadas.

No obstante, el Instituto tiene la obligación de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y el Estado se encuentra obligado a cumplir con el principio de neutralidad a la competencia, que consiste en no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública, por lo que, en cuanto a la modificación planteada en la Solicitud de CFE-TEIT, se deben establecer condiciones de transparencia, proporcionalidad y revisión que permitan identificar, mitigar y en su caso corregir distorsiones a la competencia que pudieran surgir en los mercados, pues, como se ha señalado, CFE-TEIT es un ente público y participaría en la provisión de servicios en localidades donde existe cobertura de proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles comerciales.

Al respecto, una política pública de acceso a servicios de telecomunicaciones móviles es compatible con el principio de neutralidad a la competencia en la medida en que esté bien delimitada; en el caso particular, ello implica: i) que esté dirigida a personas que necesiten el servicio, puedan aprovecharlo y no tengan recursos para adquirir servicios comerciales y ii) que no represente una distorsión a los mercados como consecuencia de que quien proveerá los servicios tiene participación pública.

*En este sentido, se considera que la población que cumple con los criterios anteriores es aquella que no cuenta con servicios por falta de recursos económicos y se encuentra entre 14 y 65 años, es decir, en un rango de edad en el que el uso del Internet es particularmente relevante para el desarrollo de actividades productivas y educativas. De acuerdo con la ENDUTIH 2022, existen **4,242,850 personas** de entre 14 y 65 años que no disponen del servicio de telefonía celular por falta de recursos económicos. Conforme a esta estimación, se considera que existen elementos suficientes que justifican un programa de conectividad social que atienda a un máximo de **4,242,850 personas**, pues esta cifra corresponde a la totalidad de personas incluidas en la medición de falta de asequibilidad de servicios de telecomunicaciones móviles en México referida, la cual es transparente, revisable y proporcional al problema que se busca atender.*

Por otra parte, se considera que es altamente probable que las personas que viven en localidades con alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social y personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, formen parte del universo mencionado, ya que el cumplir con alguno de dichos elementos indica que se trata de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir servicios de telecomunicaciones móviles comerciales; por lo tanto, esas características de las localidades y de las personas resultan un buen indicador del problema de asequibilidad.

De acuerdo con lo anterior, CFE-TEIT podría proveer servicios sin fines de lucro a un máximo de **4,242,850** personas que no cuentan con servicios de telecomunicaciones móviles por falta de recursos económicos, lo cual implica que el impacto en los mercados comerciales de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles derivado de la modificación solicitada sea poco significativo, además de que se mantendría la absoluta libertad con la que cuenta la población para acudir a los servicios comerciales disponibles, en función de sus recursos, preferencias y necesidades de comunicación.

Además, considerando que, como se ha señalado, las empresas y entidades con participación pública deben observar en todo momento el principio de neutralidad a la competencia aun cuando sus actividades sean no lucrativas, y que corresponde al Instituto generar condiciones que contribuyan a que los proveedores de servicios de telecomunicaciones cumplan con ese principio, **se recomienda que**, en consistencia con los criterios de revisión, transparencia y proporcionalidad, en caso de autorizar la modificación solicitada por CFE-TEIT, en el Título de Concesión Única se mantenga la condición 9, con el fin de analizar y, en su caso, corregir actuaciones contrarias al principio de neutralidad a la competencia y, adicionalmente, se establezcan las siguientes condiciones:

1. Se precise claramente que CFE-TEIT podrá proveer servicios sin fines de lucro a personas de más de 14 años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria con alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social, y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir; el número de personas con las características anteriores a las que provea servicios CFE-TEIT no podrá ser mayor a 4,242,850, umbral que podrá ser revisado y actualizado por el Instituto.
2. Se incluya en la condición 9.1. el siguiente párrafo:

Adicionalmente, el Concesionario deberá presentar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario, una lista de las localidades donde provee servicios, el número de personas usuarias a las que provee sus servicios en cada una de esas localidades y los precios de los servicios que ofrece; asimismo, deberá proporcionar información detallada sobre los procedimientos y condiciones bajo las cuales celebre contratos o convenios con Autoridades Públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones con participación pública.

5. Opinión en materia de competencia económica de la Solicitud de CFE-TEIT

Con base en la información disponible, se concluye lo siguiente:

- La modificación al Título de Concesión Única solicitada por CFE-TEIT permitirá contribuir al objetivo establecido en el artículo 6, párrafo tercero, de la CPEUM, consistente en que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, por lo que tiene un objetivo plenamente legítimo en términos de derechos.
- No obstante, el Instituto tiene la obligación de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y el Estado se encuentra obligado a observar el principio de neutralidad a la competencia, por lo que la modificación solicitada debe cumplir con principios de revisión, transparencia y proporcionalidad que permitan identificar, mitigar y en su caso corregir distorsiones a la competencia que pudieran surgir en los mercados como consecuencia

de la participación pública. Por lo tanto, se recomienda que, de autorizar la modificación solicitada por CFE-TEIT, se establezcan en el Título de Concesión Única las condiciones referidas en la sección anterior.

- *Bajo las condiciones señaladas, no se identifica que la modificación al Título de Concesión Única pueda generar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles o al principio de neutralidad a la competencia, toda vez que:*
 - I. *CFE-TEIT continuará ofreciendo servicios sin fines de lucro;*
 - II. *El impacto en los mercados comerciales derivado de la modificación solicitada sería poco significativo, pues:*
 - *En cuanto a la modificación al parámetro técnico de 3G a 4G para la definición de una localidad con conectividad, se advierte que CFE-TEIT se mantendrá sin poder prestar servicios en localidades con tecnología 4G o superior, lo cual es consistente con que, actualmente, en México los servicios de telecomunicaciones móviles se proveen principalmente a través de redes 4G.*
 - *En cuanto a la modificación que permitiría a CFE-TEIT proveer servicios a personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, se advierte que esta población objetivo no cuenta con recursos económicos para adquirir servicios comerciales, por lo que no forma parte de la demanda atendida por proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles comerciales. Además, el número de personas con estas características a las que proveería servicios CFE-TEIT no podrá ser mayor a 4,242,850, cifra que representa solo 3.52% (tres punto cincuenta y dos por ciento) del total de líneas de acceso a Internet móvil en el 2T 2023, y puede ser revisado y actualizado para reflejar la evolución del problema de falta de asequibilidad de servicios de telecomunicaciones móviles;*
 - III. *No se advierte la existencia de alguna restricción que impida a la población acudir a los servicios comerciales de telecomunicaciones móviles disponibles en función de sus recursos, preferencias y necesidades de comunicación, ni alguna restricción para que los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles comerciales ofrezcan sus servicios a la población, y*
 - IV. *Se contará con un mecanismo para obtener información que permita monitorear y en su caso corregir la provisión de servicios por parte de CFE-TEIT, en relación con la modificación solicitada y con el principio de neutralidad a la competencia.”*

Asimismo, la Unidad de Política Regulatoria en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Concesiones y Servicios emitió su opinión respecto a la Solicitud de Modificación mediante oficio IFT/221/UPR/080/2024, señalando lo siguiente:

“La solicitud pretende que se aumente el parámetro de Cobertura garantizada a la tecnología móvil 4G.

En principio parece factible la solicitud, toda vez que el fondo generador del límite no es en sí la existencia de una conectividad o ausencia absoluta de conectividad. En el caso ahora aprobado (tecnología 3G) pareciera que se propuso el límite teniendo en cuenta que la existencia de la tecnología 2G tendería a caer en desuso y que esta no permite las condiciones de capacidad y calidad que los usuarios valoran de las ofertas comerciales.

En este sentido la evolución de las tecnologías permite hacer el mismo argumento hoy sobre la tecnología 3G, la cual ha dejado de ser la tecnología que los usuarios valoran de las ofertas comerciales y ha pasado a ser una tecnología de soporte y uso secundario.

(...) el propio mercado en competencia nos indica los bienes específicos con los cuales se busca aumentar la cuota de mercado. En este caso tenemos una diferenciación de producto por calidad vertical con respecto a la tecnología 3G, donde las empresas son conscientes de que los usuarios prefieren objetivamente una conexión 4G o superior a una 3G y descartan promocionar sus productos bajo una visión de una calidad menor.

Así, es prudente analizar y determinar que la tecnología 3G empezará a estar en desuso y que progresivamente ha dejado de ser una tecnología que permita las capacidades y calidades necesarias que van emparejadas con el desarrollo tecnológico. Por lo que el límite del concepto de `conectividad` usado en el título también podría evolucionar también.

Asimismo, no pareciera que el reconocimiento en un Título de Concesión de esta evolución Tecnológica del concepto pueda generar distorsiones competitivas.

(...)

Comentarios Finales

a) Conectividad y tecnología 4G

No pareciera que la evolución tecnológica móvil descrita pueda generar distorsiones competitivas. La tecnología 3G ya empezó a estar en desuso y progresivamente ha dejado de ser una tecnología que permita las capacidades y calidades necesarias que van emparejadas con el desarrollo tecnológico. Por lo que el límite del concepto de `conectividad` usado en el título también debería evolucionar también. UPR considera positivo esta evolución del concepto de conectividad y sugiera que el mismo debería emplearse en los demás Título de Concesión.

b) Zonas de Atención Prioritaria

Como puede observarse en el texto, en la definición de zonas de atención prioritarias rurales, se contemplan 5 dimensiones en forma de agregación no excluyentes: Claramente los indicadores de agregación no solo son económicos por lo que, aunque es posible que buena parte de la población que no puede disponer de telefonía celular por falta de recursos económicos pueda estar en zonas de atención prioritaria, también existe una probabilidad, presumiblemente pequeña, de que estas incluyan parte de la población que no cae en este supuesto. En relación a lo anterior UPR sugiere acotar la definición de zonas de atención prioritaria a parámetros económicos (marginación y rezago social) o, por otra parte, ampliar el alcance del objetivo y justificar la inclusión de zonas de población indígena, afro-mexicanas y con alto nivel delictivo.

c) Beneficiarios

La UPR considera que la mayor parte de los programas sociales actuales cuentan con mecanismos implícitos de auto focalización, o autoselección de los individuos beneficiados, por lo cual la

población que cuenta con una cobertura efectiva de algún programa social, y que no cumple criterios de rezago social y marginación, sería minoritaria, motivo por el cual la distorsión competitiva que se originaría en que CFE compita con empresas privadas en segmentos poblacionales no marginados sería insignificante, por lo que el problema sería irrelevante.

d) Conclusión

Por lo anterior, UPR considera que hay suficiente evidencia de que las modificaciones a las condiciones establecidas en el Título de Concesión Única que le fue otorgado a CFE Telecomunicaciones e Internet Para Todos no implicarían una distorsión competitiva significativa, sino una manera de facilitar el cumplimiento de las metas de cobertura social de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por lo anterior, esta Unidad apoya la autorización de dichas modificaciones del Título de Concesión en comento.” (Sic)

Considerando lo anterior, este órgano colegiado coincide en que se puedan llevar a cabo las modificaciones solicitadas por CFE-TEIT a fin de que pueda proveer servicios de telecomunicaciones, tanto en las localidades sin conectividad, incluyendo localidades con solo cobertura de redes con tecnología móvil 3G o inferiores, como en favor de personas de más de 14 años que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria con alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir; en el mismo sentido, bajo las condiciones señaladas por la Unidad de Competencia Económica relacionadas con los principios de revisión, transparencia y proporcionalidad no se identifica que las modificaciones solicitadas por CFE-TEIT pudieran generar una distorsión en los mercados, ni efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles.

Por su parte, en relación con los riesgos de generar incertidumbre jurídica por el alcance de la habilitación de las modificaciones planteadas por CFE-TEIT al Título de Concesión que advierte la Unidad de Asuntos Jurídicos, debe resaltarse que dicha unidad administrativa propone como alternativa de solución que se considere como un parámetro de elegibilidad ciertas características socioeconómicas que reflejen que sus ingresos o recursos no son suficientes para subsistir o difícilmente éstos serían invertidos en servicios de telecomunicaciones.

Por ello, con las modificaciones planteadas no solo no se vulneraría el principio de neutralidad a la competencia, como más adelante se razona, sino que incluso, contribuyen al objetivo establecido en el artículo 6° de la Constitución consistente en que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, tal como lo señala la Unidad de Competencia Económica.

En efecto, lo anterior tiene relación con la definición que ofrece, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para neutralidad a la competencia y que es consistente con la contenida en el artículo 3 de la Ley, que enuncia como un principio bajo el cual todas las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, nacionales o locales:

- Deben competir en sus méritos, y
- No deben beneficiarse de ventajas indebidas derivadas del contacto, la propiedad o la participación del Estado/pública en ellas o en los mercados¹⁷.

En este orden de ideas, la OCDE ha señalado que aún si las empresas con participación del Estado persiguen objetivos no comerciales (i.e. no lucrativos) sus actividades pueden tener impacto en los mercados¹⁸, por lo que se debe prevenir cualquier posible riesgo de distorsión en los mismos.

A continuación, se realiza el análisis de las modificaciones solicitadas por CFE-TEIT, considerando las opiniones emitidas por las áreas especializadas del Instituto, así como lo señalado, entre otros, en el artículo 6o. de la Constitución, que busca garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

i. Localidad con Conectividad

En relación con la modificación de la definición de “Localidad con Conectividad” solicitada por CFE-TEIT, se identifica que es consistente con la obligación del Estado establecida en el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución, de garantizar el derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, por lo que se justifica una política pública que atienda a localidades que no cuentan con cobertura de redes 4G o superior.

Tal como lo advierten las áreas especializadas del Instituto, contar con tecnología 4G o superior es un parámetro adecuado de conectividad, pues implica la posibilidad de obtener una experiencia aceptable de Internet, en contraste con las limitaciones que se presentan en el acceso a Internet a través de redes 3G. Al respecto, la UIT ha señalado que: *“Para muchos países de ingreso bajo, 3G suele ser la única forma de conectarse a Internet. Sin embargo, 3G no es suficiente para acceder a todos los beneficios de la tecnología digital, como el diagnóstico médico a distancia y el aprendizaje en línea.”*¹⁹

En este sentido, se observa que la tecnología 3G empezará a estar en desuso y que progresivamente ha dejado de ser una tecnología que permita las capacidades y calidades necesarias que van emparejadas con el desarrollo tecnológico, por lo que ha dejado de ser la tecnología que los usuarios valoran de las ofertas comerciales y ha pasado a ser una tecnología

¹⁷ Ver OECD (2015), *Competitive Neutrality in Competition Policy (Issues paper by the Secretariat)*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP\(2015\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP(2015)5&docLanguage=En)
OECD (2018). *Scoping Note on Competitive Neutrality as a long-term theme for 2019-2020*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocument/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD\(2018\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocument/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD(2018)5&docLanguage=En).

¹⁸ Ver OECD (2015). *Competitive Neutrality in Competition Policy (Issues paper by the Secretariat)*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP\(2015\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP(2015)5&docLanguage=En)
OECD (2018). *Scoping Note on Competitive Neutrality as a long-term theme for 2019-2020*. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocument/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD\(2018\)5&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocument/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WD(2018)5&docLanguage=En).

¹⁹ ITU (2023). *New global connectivity data shows growth, but divides persist*. Nota de prensa, disponible en: <https://www.itu.int/en/mediacentre/Pages/PR-2023-11-27-facts-and-figures-measuring-digital-development.aspx>.

de soporte y uso secundario. Por ello, es razonable considerar que el límite del concepto de “conectividad” usado en el Título de Concesión también podría evolucionar, como es pedido en la Solicitud de Modificación.

Asimismo, no se considera que la modificación al parámetro técnico, de 3G a 4G para la definición de una “Localidad con Conectividad”, pudiera tener un impacto significativo en los mercados comerciales de provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, ya que dicha modificación implica que CFE-TEIT se mantendrá sin prestar servicios en localidades con tecnología 4G o superior, con las cuales se proveen, principalmente, los servicios de telecomunicaciones móviles comerciales en México.

En este sentido, se observa que la modificación planteada: i) no genera algún impacto significativo en los mercados de servicios de telecomunicaciones móviles, y ii) genera un beneficio para la población que no cuenta con cobertura con tecnología 4G, ya que ésta les permitirá acceder a los beneficios de la tecnología digital.

ii. Población de más de 14 años en Zonas de Atención Prioritaria y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir.

En relación con la solicitud de proveer servicios a personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, se considera que también se justifica desde el punto de vista de política pública, siempre y cuando se establezcan condiciones de transparencia, proporcionalidad y revisión, con el objeto de identificar, prevenir, mitigar y, en su caso, corregir las distorsiones a la competencia que pudieran surgir.

Al respecto, de acuerdo con datos de la ENDUTIH 2022, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen 4,242,850 personas entre 14 y 65 años que no disponen del servicio de telefonía celular por falta de recursos económicos y para quienes el uso de los servicios de telecomunicaciones es particularmente relevante para el desarrollo de actividades productivas y educativas. Estas personas, a pesar de vivir en localidades donde existe cobertura de servicios de telecomunicaciones móviles, no cuentan con recursos económicos para adquirirlos, por lo que no forman parte de los mercados comerciales de provisión de dichos servicios. En este sentido, se observa que existe un problema de asequibilidad de servicios por el lado de la demanda, por lo que se justifica que intervenga el Estado con políticas públicas que garanticen el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, tal como lo establece el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución, dando prioridad a los sectores más vulnerables para hacer posible la inclusión digital.

Este regulador considera que el uso y apropiación que realizan las personas de las nuevas tecnologías no es más que un mero reflejo de sus condiciones y circunstancias socioeconómicas y territoriales, de ahí que la desigualdad digital mantiene una relación directa con las

desigualdades estructurales. En este sentido, se considera que las acciones del Estado en materia de inclusión deben ser apoyadas para fortalecer la inclusión social de los sectores más vulnerables. En tal contexto, la población que se encuentra en condiciones de marginación o rezago social ven enlentecer el proceso de inclusión digital y esto alimenta las brechas de desigualdad. En tal sentido, se debe tener presente que las condiciones de infraestructura y acceso a servicios de telecomunicaciones, son barreras relevantes para el acceso a tecnologías facilitadoras de recursos, información y conocimiento.

La importancia de garantizar el acceso a las TIC y a los servicios de telecomunicaciones radica en que estas herramientas permiten incrementar las oportunidades de desarrollo y bienestar a los sectores más vulnerables de la población. Asimismo, permiten a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales como la educación, la salud, la participación política, el sector financiero y el mercado laboral, entre otros.

No obstante, el Instituto tiene el mandato de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y el Estado se encuentra obligado a cumplir con el principio de neutralidad a la competencia, por lo que, en cuanto a la Solicitud de Modificación planteada por CFE-TEIT, se deben establecer condiciones de transparencia, proporcionalidad y revisión que permitan identificar, prevenir, mitigar y en su caso corregir distorsiones a la competencia que pudieran surgir en los mercados como consecuencia de la participación pública.

Al respecto, una política pública de acceso a servicios de telecomunicaciones móviles es compatible con el principio de neutralidad a la competencia en la medida en que esté bien delimitada; en el caso particular, ello implica: i) que esté dirigida a personas que necesiten el servicio, puedan aprovecharlo y no tengan recursos para adquirir servicios comerciales y ii) que no represente una distorsión a los mercados como consecuencia de que, quien proveerá los servicios tenga participación pública.

En este sentido, se considera que la población que cumple con los criterios anteriores es aquella que no cuenta con servicios de telecomunicaciones por falta de recursos económicos y se encuentra entre 14 y 65 años, es decir, en un rango de edad en el que el uso de los servicios de telecomunicaciones es particularmente relevante para el desarrollo de actividades productivas y educativas. De acuerdo con la ENDUTIH 2022, en ese año se registraron un total de 4,242,850 personas de entre 14 y 65 años a nivel nacional que no disponen del servicio de telefonía celular por falta de recursos económicos. Conforme a esta estimación, se considera que existen elementos suficientes que justifican un programa de conectividad social que atienda a un máximo de 4,242,850 personas, a nivel nacional, pues esta cifra corresponde a la totalidad de personas incluidas en la medición de falta de asequibilidad de servicios de telecomunicaciones móviles en México referida, la cual es transparente, revisable y proporcional al problema que se busca atender.

Por otra parte, este Instituto considera que es altamente probable que las personas que viven en localidades con alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago social y personas

beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, formen parte del universo mencionado. Lo anterior, ya que el cumplir con alguno de dichos elementos, es indicativo de que se trata de personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para adquirir servicios de telecomunicaciones móviles comerciales; por lo tanto, esas características de las localidades y de las personas resultan un buen indicador del problema de asequibilidad. De esta manera el límite máximo previsto en el párrafo anterior se computaría considerando la suma de estos dos grupos: 1) las personas de más de 14 años de edad que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria con alta o muy alta marginación y alto o muy alto grado de rezago y 2) las personas beneficiarias de programas sociales bajo un principio de no universalización y dirigidos a grupos económicamente en desventaja.

Asimismo, es importante señalar que el número máximo de personas que pudiera atender CFE-TEIT bajo la modificación solicitada, puede ser revisable por este Instituto para adaptarse a las nuevas condiciones de la demanda de servicios de telecomunicaciones con el paso del tiempo, lo anterior, considerando lo siguiente: i) los resultados de la ENDUTIH respecto del número de personas que no cuentan con servicios de telecomunicaciones por falta de recursos; ii) los resultados de la aplicación de las modificaciones planteadas por CFE-TEIT al Título de Concesión; o bien, iii) a consideración del Instituto.

iii. Neutralidad a la Competencia

Vinculado con la posibilidad de que CFE-TEIT pueda proveer los servicios autorizados a personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación y a personas beneficiarias de programas sociales, este órgano regulador considera que en la ejecución de la autorización para la prestación de servicios sin fines de lucro deberían ser atendidos, como máximo, 4,242,850 personas, a nivel nacional, en función de la población que en nuestro país no cuentan con servicios de telecomunicaciones móviles por falta de recursos económicos. Lo anterior, sin menoscabo de una posible actualización de la cifra máxima de personas beneficiarias de la provisión del servicio de telecomunicaciones por parte de CFE-TEIT, como se señaló anteriormente.

En consecuencia, con el objetivo de cuidar el principio de neutralidad a la competencia, se considera necesario incorporar un tercer párrafo en la condición 3 y un último párrafo en la condición 9.1 del Título de Concesión Única de CFE-TEIT, como se describe a continuación:

“3. Uso de la Concesión Única. (...)

(...)

Tratándose de políticas, programas y/o estrategias de inclusión digital universal y de cobertura universal emitidas por el Ejecutivo Federal, el Concesionario podrá contribuir al cierre de la brecha digital en el país a través de la provisión de Servicios sin fines de lucro a personas de más de 14 años de edad que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria que sean consideradas con alta o muy alta marginación y además cuenten con un alto o muy alto grado de rezago social; así como a personas beneficiarias de programas sociales bajo

un principio de no universalización y dirigidos a grupos económicamente en desventaja. El número de personas con las características anteriores a las que provea servicios CFE-TEIT no podrá ser mayor a 4,242,850 (cuatro millones, doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta) a nivel nacional, límite que podrá ser revisado y actualizado por el Instituto.

(...)

9.1 Aportaciones, subsidios y transferencias de Entidades y Autoridades Públicas. (...)

(...)

Adicionalmente, el Concesionario deberá presentar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario:

- i) una lista de las Localidades donde provee Servicios, el número de personas usuarias a las que provee sus Servicios en cada una de esas Localidades y los precios de los Servicios que ofrece;*
- ii) información detallada sobre los procedimientos y condiciones bajo las cuales celebre contratos o convenios con Autoridades Públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones con participación pública;*
- iii) las políticas, programas y/o estrategias de inclusión digital universal y cobertura universal, así como los programas sociales dirigidos a grupos económicamente en desventaja, por los cuales el Concesionario provee el Servicio en términos del tercer párrafo de la Condición 3 del presente Título, y*
- iv) el número de personas usuarias a las que provee sus servicios en términos del tercer párrafo de la Condición 3 del presente Título.”*

Con estas consideraciones, no se identifica que las modificaciones solicitadas por CFE-TEIT pudieran generar efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles o al principio de neutralidad a la competencia, en virtud de lo siguiente:

- i) CFE-TEIT continuaría ofreciendo servicios sin fines de lucro;
- ii) El impacto en los mercados comerciales sería poco significativo, ya que CFE-TEIT se mantendrá sin poder prestar servicios en localidades con tecnología 4G o superior, y previsiblemente atendería a personas que no forman parte de la demanda atendida por proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles comerciales;
- iii) La tecnología 3G empezará a estar en desuso, y progresivamente ha dejado de ser una tecnología que permita las capacidades y calidades necesarias que van emparejadas con el desarrollo tecnológico, por lo que ha pasado a ser una tecnología de soporte y uso secundario;
- iv) En cuanto a la modificación que permitiría a CFE-TEIT proveer servicios a personas de más de 14 años que se encuentran en Zonas de Atención Prioritaria con alto o muy alto grado de rezago social y marginación y a personas beneficiarias de programas sociales vigentes o que se llegaran a emitir, se advierte que esta población objetivo

no cuenta con recursos económicos para adquirir servicios comerciales, por lo que no forma parte de la demanda atendida por proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles comerciales. Además, el número de personas con estas características a las que proveería servicios CFE-TEIT no podrá ser mayor a 4,242,850, a nivel nacional, cifra que representa solo 3.52% (tres punto cincuenta y dos por ciento) del total de líneas de acceso a Internet móvil en el 2T 2023, y puede ser revisado y actualizado según lo siguiente: i) derivado de los resultados de la ENDUTIH; ii) de los resultados de la aplicación del programa; o bien, iii) a consideración del Instituto a fin de reflejar la evolución del problema de falta de asequibilidad de servicios de telecomunicaciones móviles.

- v) No se advierten restricciones que impidan a la población acudir a servicios comerciales de telecomunicaciones móviles en función de sus recursos, preferencias y necesidades de comunicación, o bien, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles que ofrezcan sus servicios a la población y,
- vi) Se identificaría, prevendría, vigilaría y, en su caso, corregiría la provisión de servicios por parte de CFE-TEIT, en relación con la modificación solicitada y con el principio de neutralidad a la competencia.

Por otra parte, como también se señaló en los Antecedentes Noveno y Décimo de la presente Resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios requirió a la Secretaría de Economía, particularmente para que informara si la modificación de mérito podría contravenir lo estipulado en algún compromiso o tratado internacional en el que México sea parte; y a la Secretaría su opinión y/o que proporcionara cualquier información o consideración que, conforme a sus facultades, pudieran ser relevantes para el análisis que este Instituto realiza respecto a la Solicitud de Modificación.

Ahora bien, por lo que hace a lo manifestado por la Secretaría de Economía, la Unidad de Negociaciones Comerciales Internacionales de esa dependencia, señaló que la modificación planteada por CFE-TEIT no contraviene lo estipulado en algún acuerdo o tratado internacional en materia comercial en el que México sea parte. Adicionalmente, el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) contiene una medida disconforme respecto al artículo 15.3 (Trato Nacional) y 15.6 (Presencia Local)²⁰, mediante la cual México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventajas. Si bien, con las modificaciones planteadas por CFE TEIT, no se prevé que sean contrarios a principios comprometidos en el T-MEC, la Secretaría de Economía señala que México cuenta con un margen en el desarrollo de política pública conforme a dicha

²⁰ El Artículo 15.3 (Trato Nacional) del T-MEC obliga a otorgar a los servicios y a los prestadores de servicios y a las inversiones y a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios, así como a sus inversiones e inversionistas. Asimismo, el Artículo 15.6 (Presencia Local) establece que ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o que sea residente, en su territorio como una condición para el suministro transfronterizo de un servicio. En este sentido, a pesar de que México adquirió compromisos para dichos principios, México puede establecer o mantener medidas con condiciones que sean contrarias a estos principios sin que represente una violación a sus compromisos internacionales, siempre y cuando estén relacionada con la medida disconforme, es decir, que sean medidas tendientes a otorgar derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

medida disconforme, siempre y cuando se tenga como objetivo otorgar derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

Asimismo, señaló que no se vislumbran elementos que hagan suponer distorsiones al proceso de competencia, debido a que operaría principalmente en mercados que actualmente no se encuentran atendidos por algún otro agente económico. En todo caso, la entrada de CFE-TEIT podría promover la creación de mercados a los que posteriormente se podrían incorporar nuevos competidores.

Por su parte, la Secretaría en la opinión emitida señaló esencialmente que el objeto de CFE TEIT resulta compatible con los programas y políticas públicas establecidas por el Gobierno Federal para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y reducir la brecha digital existente. Asimismo, esta dependencia expuso que la Solicitud de Modificación busca beneficiar a la población que habita en localidades con alto y muy alto grado de rezago social y marginación, quienes hoy cuentan con una limitación en el acceso a la telefonía e internet, y que con los programas del Gobierno Federal se estaría garantizando primordialmente el acceso a los servicios de telecomunicaciones. Así, la Secretaría concluye que con la modificación solicitada por CFE-TEIT, se estaría ayudando a disminuir la brecha digital que existe en el país, toda vez que se estaría generando un beneficio a toda aquella población que se encuentra en situaciones de vulnerabilidad.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, considerando que la Solicitud de Modificación, satisface los requisitos legales y administrativos previstos en la Ley, este Instituto considera que las modificaciones solicitadas se pueden realizar. Asimismo, con las modificaciones planteadas, se considera que CFE-TEIT ayudará a disminuir la brecha digital que existe en diversas localidades del territorio mexicano, beneficiando a un sector de la población que se encuentra en zonas de atención prioritarias y que requieren de los servicios móviles de telecomunicaciones para un adecuado desarrollo dentro de la sociedad, así como a personas beneficiarias de programas sociales, que si bien, reciben un apoyo económico mediante acciones del gobierno federal, éste no es suficiente para acceder a dichos servicios por no resultarles asequibles.

Adicionalmente, esta autoridad tiene presente que el artículo 25 Constitucional establece, entre otras premisas, que: i) al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, los sectores público, social y privado sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación; ii) bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolo a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; y iii) la ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece la propia Constitución.

Es por ello que con las modificaciones planteadas al Título de Concesión, se contribuirá a alcanzar el objetivo establecido por el artículo 6, párrafo tercero de la Constitución y el artículo 2, tercer párrafo de la Ley, consistente en que el Estado garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, así como el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, proporcionando alternativas, a un sector de la población que necesita acceder a los servicios de telecomunicaciones móviles, que si bien, resultan indispensables para el desarrollo en el ámbito personal y profesional, no les son asequibles. Asimismo, se cumple con lo señalado en el párrafo décimo noveno de la Constitución, ya que el Instituto garantiza que el Gobierno Federal cuente con las concesiones necesaria para el ejercicio de sus funciones, como lo es el caso de la implementación de política pública que busca disminuir la brecha digital.

En consecuencia, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable y autorizar la modificación al Título de concesión única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXXVIII, 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracciones I, II, V incisos iii), IX inciso ix), 6 fracciones I y XXXVIII 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican las condiciones 1.10, fracción II, 3, y 9.1 del Título de Concesión Única para uso público, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, relativas a la “*Localidad con conectividad*”, el “*Uso de la Concesión Única*”, y “*Aportaciones, subsidios y transferencias de Entidades y Autoridades Públicas*” para quedar de la siguiente manera:

[..]

1.10. Localidad con conectividad: Aquella Localidad que cuente con alguna de las siguientes características:

- I. (...)
- II. Que su Ubicación geográfica cuente con Cobertura garantizada con tecnología móvil 4G o superior; o

III. (...)

(...)

3. **Uso de la Concesión Única.** La Concesión Única se otorga para uso público y confiere el derecho al Concesionario para proveer los servicios de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que sean técnicamente factibles, los cuales deberán ser provistos sin fines de lucro, a través de infraestructura propia y/o de terceros en los términos y condiciones que se describen en la presente Concesión Única. La provisión de los Servicios deberá observar lo establecido en el Considerando Séptimo del Acuerdo Citado en el Antecedente II de la Concesión Única.

El Concesionario podrá proveer los Servicios a nivel nacional excepto en Localidades con conectividad, así como el servicio de Acceso a internet gratuito en Sitios Públicos a nivel nacional. En caso de que, tras haber iniciado la provisión de los Servicios en una Localidad determinada, otro concesionario y/o autorizado preste servicios de telecomunicaciones en dicha Localidad, el Concesionario podrá continuar proveyendo los Servicios sólo si dicha provisión no genera distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública, conforme a lo dispuesto por la Condición 9 de la Concesión Única.

Tratándose de políticas, programas y/o estrategias de inclusión digital universal y de cobertura universal emitidas por el Ejecutivo Federal, el Concesionario podrá contribuir al cierre de la brecha digital en el país a través de la provisión de Servicios sin fines de lucro a personas de más de 14 años de edad que se encuentren en Zonas de Atención Prioritaria que sean consideradas con alta o muy alta marginación y además cuenten con un alto o muy alto grado de rezago social; así como a personas beneficiarias de programas sociales bajo un principio de no universalización y dirigidos a grupos económicamente en desventaja. El número de personas con las características anteriores a las que provea servicios CFE-TEIT no podrá ser mayor a 4,242,850 (cuatro millones, doscientos cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta) a nivel nacional, límite que podrá ser revisado y actualizado por el Instituto.

La Concesión Única no otorga derechos exclusivos ni preferenciales al Concesionario sobre la infraestructura propia o de terceros que sea utilizada para la provisión de los Servicios.

La provisión de los Servicios objeto de la presente Concesión Única, así como la instalación, operación y uso de la infraestructura asociada a los mismos, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, disposiciones técnicas, normas técnicas, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos, resoluciones, acuerdo (circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que le sean aplicables, así como a las condiciones establecidas en esta Concesión Única.

En el supuesto de que la legislación y/o las disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento de la presente Concesión Única fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, ésta quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas que las sustituyan y le sean aplicables, a partir de su entrada en vigor.

(...)

9.1 Aportaciones, subsidios y transferencias de Entidades y Autoridades Públicas. El Concesionario deberá informar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario, sobre todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, de Entidades y Autoridades Públicas que el Concesionario reciba durante el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

Asimismo, en los estados financieros anuales del Concesionario deberá incluirse de manera desglosada la información referente a todas las aportaciones, apoyos, subsidios y transferencias, sean estos implícitos o explícitos, pecuniarios o no pecuniarios, que hayan recibido de Entidades y Autoridades Públicas en el año calendario anterior, informando el objeto de la aportación y, en el caso de los recursos en especie, deberá proporcionar un estimado en valor monetario.

Adicionalmente, el Concesionario deberá presentar anualmente al Instituto, dentro del primer trimestre de cada año calendario:

- i) una lista de las Localidades donde provee Servicios, el número de personas usuarias a las que provee sus Servicios en cada una de esas Localidades y los precios de los Servicios que ofrece;**
- ii) información detallada sobre los procedimientos y condiciones bajo las cuales celebre contratos o convenios con Autoridades Públicas o proveedores de servicios de telecomunicaciones con participación pública;**
- iii) las políticas, programas y/o estrategias de inclusión digital universal y cobertura universal, así como los programas sociales dirigidos a grupos económicamente en desventaja, por los cuales el Concesionario provee el Servicio en términos del tercer párrafo de la Condición 3 del presente Título, y**
- iv) el número de personas usuarias a las que provee sus servicios en términos del tercer párrafo de la Condición 3 del presente Título.”**

Las demás condiciones establecidas en el Título de Concesión Única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad se mantienen en sus términos.

Segundo.- Se adiciona la Condición 1.15 al Título de Concesión Única para uso público, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, denominada “Zonas de Atención Prioritaria” en los siguientes términos:

1.15. Zonas de Atención Prioritaria: Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley General de Desarrollo Social.

Tercero.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones las modificaciones realizadas al Título de Concesión Única para uso público otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, una vez que sea debidamente notificado al interesado.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/140224/59, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 14 de febrero de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

